

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

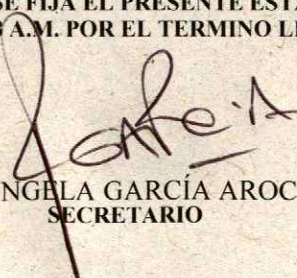
ESTADO No. **022**

Fecha: 27/07/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 003 2012 00238	Acción de Reparación Directa	NADER LEMIR MALDONADO OBANDO	RAMA JUDICIAL	Auto Decreta Inscripción de la Demanda SE ACEPTA LA INSCRIPCIÓN DE LA ORDEN DE EMBARGO DEL JUZGADO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.	24/07/2020	
20001 33 33 003 2013 00081	Acción de Reparación Directa	CARLOS ALBERTO SIMANCA RAPALINO	NACION - RAMA JUDICIAL	Auto Niega Desistimiento NEGAR LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES SOLICITADO POR EL APODERADO DE LOS EJECUTANTES.	24/07/2020	
20001 33 33 003 2014 00422	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	ESNELDA JUDITH BRITO DE SANTIAGO	Auto ordena emplazamiento SE ORDENA EMPLAZAR A ESNELDA JUDITH BRITO DE SANTIAGO.	24/07/2020	
20001 33 33 003 2015 00423	Acción de Reparación Directa	CARLOS LUIS CALDERON ARGOTE	MINISTERIO DE DEFENSA	Auto Designación de Perito SE NOMBRA COMO PERITO AL SEÑOR WALTER ALVARADO MORALES.	24/07/2020	
20001 33 33 003 2015 00543	Ejecutivo	INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DEL CESAR - IDECESAR	UNION TEMPORAL FUNDACION CARBOANDES - CORFIMUJER	Sentencia Proceso Ejecutivo SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN Y PRACTIQUESE LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO CONFORME AL ART. 446 DEL CGP.	24/07/2020	
20001 33 33 003 2016 00060	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAIME ANTONIO PACHECO DE LA HOZ	MINISTERIO DE DEFENSA	Auto resuelve corrección providencia SE ACCEDE A LA SOLICITUD DE CORRECCIÓN FORMULADA POR EL APODERADO DE LA PARTE ACTORA.	24/07/2020	
20001 33 33 003 2018 00401	Acción de Reparación Directa	JULIO CESAR NARVAEZ	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto ordena el pago de gastos ordinarios SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE EL PAGO DE GASTOS DE PROCESO.	24/07/2020	
20001 33 33 003 2018 00442	Grupos Otros	JHON EDINSON OSPINA DAZA	MINISTERIO DE DEFENSA	Auto ordena devolver comisorio SE ORDENA LA DEVOLUCIÓN A SU LUGAR DE ORIGEN.	24/07/2020	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 27/07/2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


ROSÁNGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIO



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo.

DEMANDANTE: Nader Lemir Maldonado Obando y otros.

DEMANDADO: Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación.

RADICADO: 20001-33-33-003-2012-00238-00

A folio 53 del cuaderno de medidas cautelares obra oficio No GJ474, emanado de la Secretaría del Juzgado Primero Administrativo de Valledupar, en el cual informa sobre el embargo del remanente de los dineros y bienes que se lleguen a desembargar dentro del proceso identificado con el número 2012-00238, cuyo demandante es el señor Nader Lemir Maldonado y el demandado es la Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación y otros; limitando la medida en la suma de (\$61.409.776).

El artículo 593 del CGP, en su numeral 5º, señala que para efectuar embargos de derechos o créditos que la persona contra quien se decreta el embargo persiga o tenga en otro proceso se comunicará al juez que conozca de él para los fines consiguientes, y se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo de la comunicación en el respectivo Despacho judicial.

En atención a lo anterior, el Despacho efectivizará el embargo ordenado por el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar, una vez existan dineros a favor de la ejecutada- Fiscalía General de la Nación-, en el presente asunto, y los pondrá a disposición de aquella agencia judicial, en los términos y por los valores ordenados, limitándose el mismo en la suma de (\$61.409.776). Oficiése en tal sentido al Juzgado Primero Administrativo de Valledupar, informando la inscripción de la medida.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez.

J3/MFGB/cps

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, 24/07/2020.
Por Notación En Estado Electrónico N° 022.
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.
ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo (Cumplimiento sentencia)

DEMANDANTE: Carlos Andrés Simanca Clavijo y otros.

DEMANDADO: Nación- Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación. .

RADICADO: 20001-33-33-003-2013-00081-00

Los demandantes, a través de su apoderado judicial debidamente constituido para el efecto, manifiestan su intención de desistir de las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia¹.

El artículo 314 del CGP, aplicable a este procedimiento por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, preceptúa que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Es decir, solamente en el evento de no haberse proferido sentencia que ponga fin al proceso es procedente desistir de las pretensiones de la demanda. En el sub-júdice, se presentó la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda cuando ya había sido proferida la sentencia de seguir adelante la ejecución contra las entidades ejecutadas.

En efecto, se observa que mediante providencia de fecha (8) de octubre de 2019², se declararon improcedentes las excepciones presentadas por una de las demandadas (FGN) dictándose sentencia de seguir adelante con la ejecución por las sumas adeudadas, ordenándose practicar la liquidación del crédito y condenando a la parte demandada al pago de las costas.

En consecuencia, al haberse dictado sentencia de seguir adelante la ejecución, no se cumple con el supuesto fáctico contemplado en el artículo 314 del CGP, para aceptarse por esta judicatura la solicitud realizada por los demandantes; por lo que la misma se torna improcedente al tenor de lo dispuesto en la norma citada. Así se dispondrá en el *decisum* de esta providencia.

Por lo expuesto, se

¹ Fl. 280.

² Fl. 216 a 217.



RESUELVE.

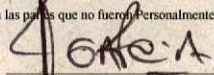
PRIMERO: Negar la solicitud de Desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentada por el apoderado de los ejecutantes, conforme lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez.

J3/MFGB/cps.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, 27/07/2020
Por Anotación En Estado Electrónico N° 022.
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.
 ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social -UGPP

DEMANDADO: Esnelda Judit Brito de Santiago

RADICADO: 20001-33-33-003-2014-00422-00

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, en escrito visible a folio 346 del expediente, solicitó la notificación por emplazamiento de la demandada, señora ESNELDA JUDIT BRITO DE SANTIAGO, manifestando bajo la gravedad de juramento el desconocimiento de su nueva dirección, se ordena:

Emplazar a la demandada, señora ESNELDA JUDIT BRITO DE SANTIAGO, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020¹, en concordancia con lo preceptuado en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, que establece:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

Dicho emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el registro nacional de personas emplazadas.

Surtido el emplazamiento, se procederá a la designación de curador *ad litem*, si a ello hubiere lugar.

Notifíquese y Cúmplase.


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MFGB/rg

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

REPÚBLICA DE COLOMBIA, RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO, JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, 27/07/2020
Por Anotación En Estado Electrónico N° 022
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente

ROSÁNGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Carlos Calderón Argote
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
RADICADO: 20001-33-33-003-2015-00423-00

Vista la nota secretarial que antecede, y debido a que el señor Kilmanzon de Jesús Márquez Molina, designado como perito dentro del asunto, manifestó no poder aceptar, este Despacho resuelve:

Relevar de la designación como perito al señor Kilmanzon de Jesús Márquez Molina.

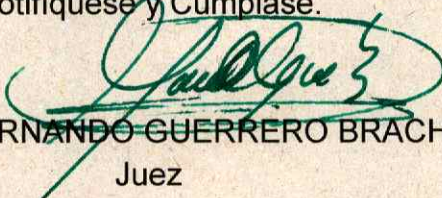
Designar al señor Walter Thomas Alvarado Morales, como perito en la especialidad “Experto en Ganadería”, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.786.470, domiciliado en la Manzana E casa 23 Orquídeas de Valledupar. Contacto telefónico: 3157533972, con la finalidad de que rinda el dictamen pericial decretado dentro de este asunto, tendiente a absolver lo solicitado por la apoderada de la parte actora (fl. 47).

Por secretaría, comuníquese la presente designación, advirtiéndole que dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este auto debe manifestar si acepta o no el cargo para el cual fue nombrado; en caso afirmativo, dentro del mismo término debe tomar posesión.

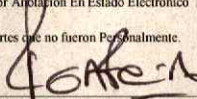
El término para rendir el dictamen es de diez (10) contados a partir del día siguiente de la posesión.

Adicionalmente, infórmese que para efectos de contradecir el dictamen (artículo 220 del CPACA), debe concurrir a la audiencia de pruebas en la fecha y hora que se fije para su celebración.

Notifíquese y Cúmplase.


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J3/MFGB/rg.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, <u>27/07/2020</u> Por Notificación En Estado Electrónico N° <u>022</u> Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo.

DEMANDANTE: Instituto para el Desarrollo del Cesar.
IDECESAR.

DEMANDADO: Unión Temporal Corfimujer- Fundación Casa de la Mujer.

RADICADO: 20001-33-33-003-2015-00543-00

ASUNTO.

Procede el Despacho a adoptar la decisión que corresponda, en el asunto de la referencia, teniendo en cuenta que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado y los presupuestos procesales establecidos en las normas que lo regulan están cumplidos.

ANTECEDENTES.

El Instituto para el Desarrollo del Cesar – IDECESAR-, obrando a través de apoderado judicial, promovió acción ejecutiva contra la Unión Temporal Corfimujer- Fundación Casa de la Mujer, por las obligaciones ejecutivas derivadas del contrato No 002 del 2014 y de las Resoluciones 715 y 769 del 2014, proferidas por IDECESAR, por la cual se liquidó unilateralmente el convenio de cooperación No 002 del 2014.

Con ocasión a lo anterior esta judicatura mediante proveído adiado julio (7) de 2016, libró mandamiento de pago en contra de la Unión Temporal Corfimujer-Fundación Casa de la Mujer y a favor de IDECESAR por un valor de (\$55.023.597) (fl.60 a 62) surtiéndose las correspondientes notificaciones en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA en concordancia con el artículo 306 del CGP. (fl.67 a 76).

CASO CONCRETO.

La demandada, en escrito¹ presentado ante despacho, contestó la demanda de la referencia, no proponiendo medio exceptivo alguno, que pudiera enervar la pretensión dineraria perseguida en el ejecutivo de la referencia.

Por lo tanto, el juzgado dará aplicación al artículo 440 del CGP, aplicable a nuestra jurisdicción por remisión del artículo 299 de la ley 1437 de 2011, que prevé que si no se propusieren excepciones oportunamente –supuesto aplicable al sub examine– el Juez dictará, en caso de existir medidas cautelares, auto que ordene el remate y avalúo de bienes embargados o auto que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado-.

¹ Fl. 77 a 78.



Así las cosas, teniendo en cuenta que la demandada, no ha demostrado que la obligación aquí reclamada ha sido cancelada al ejecutante; el título ejecutivo reúne los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso y no existe causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, es el caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO.

Una vez ejecutoriada la providencia que ordena seguir adelante la ejecución se practicará la liquidación del crédito, conforme a lo normado en el artículo 446 del CGP, en los términos señalados en dicha disposición.

DE LAS COSTAS PROCESALES.

Atendiendo lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 366 y ss. del CGP, se condenará en costas a la ejecutada. Por Secretaria del Despacho tásense.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE.

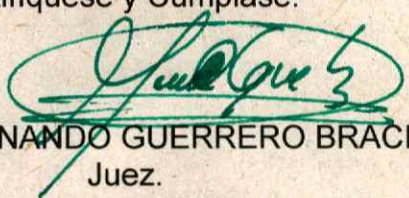
PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución contra la Unión Temporal Corfimujer- Fundación Casa de la Mujer, y a favor del Instituto para el Desarrollo del Cesar- IDECESAR-, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito, la cual deberá ceñirse a las reglas establecidas en el artículo 446 del CGP.

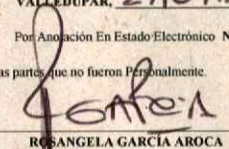
TERCERO: Condenar a la ejecutada al pago de las costas del proceso. Líquidese, en los términos señalados en los numerales 2 y 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: Fijense como Agencias en Derecho a favor de la parte demandante y cargo de la parte demandada el 5% del monto total de las pretensiones reconocidas.

Notifíquese y Cúmplase.


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez.

J3/MFGB/cps

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, 21/01/2010 Por Anotación En Estado Electrónico N° 022. Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, veinticuatro (24) de julio del dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Jaime Antonio Pacheco de la Hoz.

DEMANDADO: Nación- Ministerio de Defensa Nacional.

RADICADO: 20001-33-33-003-2016-00060-00

ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de "Aclaración" y "Corrección" de la sentencia de fecha 7 de febrero de 2020, proferida dentro del asunto de la referencia, formuladas por la entidad demandada y el demandante respectivamente.

1.- De la solicitud de aclaración.

El apoderado de la demandada esgrime como fundamento de la solicitud, que "no es claro si el reajuste ordenado debe efectuarse a la asignación de retiro alegada en la demanda o a la pensión mensual de invalidez reconocida en la resolución No 2451 de 1991"; por lo que solicita se aclare el sentido del fallo proferido en aras de tener mayor claridad sobre cual factor pensional se haría el reajuste ordenado y así poder dar un óptimo y adecuado cumplimiento a la misma.¹

El Código General del Proceso, aplicable al presente asunto, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, en los aspectos no regulados, en cuanto a la aclaración de las providencias dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. (...)"

De la norma en cita se desprende que lo que da lugar a la aclaración son los conceptos o frases que estén contenidas en la parte resolutive o que influyan en ella, que presenten redacción ininteligible o que generen duda.

Al respecto el Consejo de Estado² ha manifestado que los conceptos o frases que dan lugar al ejercicio de dicho mecanismo no son los que surjan de las dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador, sino aquellos provenientes

¹ Fl. 222.

² Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia del 17 de diciembre de 2011, radicación: 25000-23-25-000-2004-00764-02(AP).



de la redacción ininteligible, del alcance de un concepto o de una frase, en concordancia con la parte resolutive del fallo.

Una vez precisado lo anterior, el Despacho adoptará la decisión de no aclarar la sentencia adiada (7) de febrero de 2020, en tanto en la parte resolutive de la misma, se señaló de manera clara que el reajuste ordenado recaía sobre la pensión del demandante -Jaime Antonio Pacheco de la Hoz-, por lo que no se atisba una redacción ininteligible, o frase, o concepto alguno que genere duda o confusión en torno a lo ordenado.

Por estas razones, considera el Juzgado que no existen argumentos suficientes para proceder a la aclaración de la providencia en estudio, de conformidad con lo señalado en párrafos precedentes.

2.- De la solicitud de corrección.

El apoderado del demandante, en memorial obrante a folio 223 del expediente, solicita la corrección de la sentencia proferida el 7 de febrero de 2020, en el sentido de indicar que la entidad accionada en el presente litigio es la Nación- Ministerio de Defensa y no el Ministerio Defensa- Ejército Nacional, lo anterior con la finalidad de evitar confusiones al momento de solicitar la ejecución de la sentencia. (fl. 223).

El artículo 286 del CGP, nos enseña que toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el Juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Igualmente, la norma en cita preceptuó que la misma se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Advierte esta Judicatura que efectivamente en el sub-lite la entidad demandada es el Ministerio de Defensa Nacional, tal como lo señala el accionante en su escrito demandatorio (fl.16), y como fue dispuesto por este Despacho en auto admisorio de la demanda. (fl.41), no el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

En virtud de lo anterior, se precisa que el destinatario de las ordenes consignadas en la sentencia adiada (7) de febrero de 2020, dictada al interior del presente proceso es La Nación - Ministerio de Defensa y no como (por error involuntario) se indicó en el ordinal segundo y tercero de la providencia que se corrige; circunstancias por las cuales se justifica la corrección de la sentencia en cuestión, por cuanto al existir un error al interior del asunto, más exactamente en la parte resolutive, influye en la decisión adoptada.

En consecuencia, se accederá a la solicitud de corrección en estudio.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración de la sentencia de fecha 14 de febrero de 2020, formulada por el apoderado de la parte demandada, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: ACCÉDASE a la solicitud de corrección formulada por el apoderado de la parte actora.

Para tal efecto, el ordinal segundo y tercero de la sentencia proferida dentro del asunto de la referencia quedará de la siguiente manera:

"2. A título de Restablecimiento del Derecho, se condena a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-, a aplicar los incrementos en la pensión del demandante conforme al índice de precios al consumidor registrado para los años 1999, 2002 y 2004, teniendo en cuenta la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004, los cuales sólo producirán efectos a partir del 9 de diciembre de 2010, dada la prescripción cuatrienal de las diferencias del reajuste que fueron decretados, reconocimiento y pago que debe ser ajustado de acuerdo con la fórmula expresada en la parte motiva de esta providencia.

3: Condenar a NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA, a reconocer y pagar a favor del actor la indexación de acuerdo con la variación del índice de precios al consumidor, conforme la formula indicada en la parte motiva de este fallo, mes a mes o anual, dependiendo de cada prestación, sobre la totalidad de los valores que le sean reconocidos por concepto del reajuste ordenado, conforme a la parte motiva de esta Providencia."

TERCERO: El resto de la sentencia no sufre ninguna modificación.

Notifíquese y Cúmplase.



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J3/MFGB/cps.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE
VALLEDUPAR

Valledupar 27/07/2020

Por anotación en estado electrónico N° 022

Se notificó el auto anterior a las partes que no
fueron personalmente.

Rosángela García Aroca
ROSANGELA GARCÍA AROCA
Secretaria.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, veinticuatro (24) de julio del dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa.

DEMANDANTE: Osiris Beleño Delgado y otros.

DEMANDADO: Nación- Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación.

RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00401-00

Como quiera que la parte demandante, no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4^o1 de la providencia de fecha (2) de noviembre de 2018², se le concede un término de quince (15) días para efectos que cumpla con lo allí señalado. Lo anterior, de conformidad con lo estipulado en el artículo 178 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase.


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez.

J3/MFGB/cps.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, 27/07/2020 Por Anotación En Estado Electrónico N° 022 Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA
--

¹ Pago de los gastos ordinarios del proceso.

² Fl. 87



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN: Grupos Otros
DEMANDANTE: Jhon Édison Ospina Daza
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
RADICADO: 20001-33-33-003-2018-00442-00

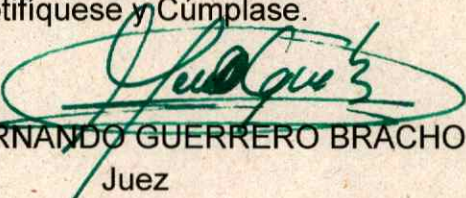
Advierte e Despacho que el asunto de la referencia este asunto fue recibido para gestionar los trámites tendientes a la realización de una VIDEOCONFERENCIA, el día 14 de marzo de 2019 a las 11:00 a.m., en la cual el Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá -Sección Tercera-, recibiría el testimonio del señor Daniel Arango Pinilla, dentro de su proceso de reparación directa 11001-33-43-059-2016-00303-00, demandante: Jhon Édison Ospina Daza, demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, conforme a lo ordenado en la audiencia de pruebas llevada a cabo por ese Juzgado el 30 de octubre de 2018 (fl. 30-31).

Se observa que aun cuando por parte de este Juzgado se realizaron los trámites para la realización de la mencionada videoconferencia, y se notificó a las partes la disponibilidad de la sala de videoconferencia del Tribunal Administrativo del Cesar en la fecha y hora señaladas por el Juzgado solicitante, esta no se llevó a cabo (fls.39, 41-44).

Teniendo en cuenta lo anterior, y para que se disponga lo pertinente, se ordena la devolución de este asunto al Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá -Sección Tercera.

Por Secretaría, devuélvase el asunto y háganse las anotaciones de rigor en el libro radicator y en el Sistema Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MFGB/rg

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, 24/07/2020
Por Anotación En Estado Electrónico N° 022
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.
 ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA